

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil Trece (2013)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00135-00
 ACCIONANTE: JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no corrigió los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 22 de abril de 2013.

Sin embargo, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, haciendo una interpretación integral de la misma, pero con la salvedad, de que para efectos de analizar la finalidad de la demanda y la individualización de los actos administrativos demandados, se tendrá como fuente jurídica del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, la expedición de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 2084 de fecha 03 de octubre de 2012, proferida por el Jefe de División de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta y la Resolución No. 1-00-223-10189 del 13 de diciembre de 2012, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, bajo la óptica, de que se constituyen en actos administrativos y no en una operación administrativa, como erróneamente lo señala el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio.

De igual forma, en relación con el requisito de la conciliación prejudicial predicable en el caso sub lite, la Sala adoptará la tesis acogida por el H. Consejo de Estado - Sección Primera-, en auto de fecha 02 de junio de 2011, M. P. María Elizabeth García González, Exp. Número: 05001-23-31-000-2010-00421-01, en el que señaló en relación a un caso similar, lo siguiente:

(...) En este caso se trata de un proceso aduanero en el cual se involucra la definición jurídica de una mercancía, pues al no haber sido posible su aprehensión para su posterior decomiso, se dio paso a la sanción de multa.

De tal manera que no se requería agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, por ende, tampoco opera el fenómeno de la suspensión del término de caducidad. Luego, si la Resolución que agotó la vía gubernativa se notificó al actor el 26 de agosto de 2009, conforme consta a folio 51 del expediente, el término oportuno para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada vencía el 27 de diciembre de ese año, sin embargo, dicha fecha corresponde a la vacancia judicial, por lo cual, la demanda debió presentarse el primer día hábil después de la misma, esto es, el 12 de enero de 2010. (...)."

En consecuencia, como quiera, que no era exigible el requisito de conciliación extrajudicial en ésta materia específica, y dado que, la demanda fue presentada oportunamente, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales y de procedibilidad consagrados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA impetrara a través de apoderado debidamente constituido, el señor

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00135-00
ACCIONANTE: JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 2084 del 03 de octubre de 2012 "*Resolución cuando no es posible aprehender la mercancía Art. 503 Dcto 2685/99*" expedida por la Jefe de Gestión de liquidación de Aduanas y la Resolución No. 1-00-223-10189 del 13 de diciembre de 2012 "*por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*" emanada de la Subdirectora de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica UAE-DIAN, con el consecuente restablecimiento del derecho a favor de la parte actora.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. Téngase como parte demandada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA. tiene capacidad para comparecer al proceso, representada por su Director.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

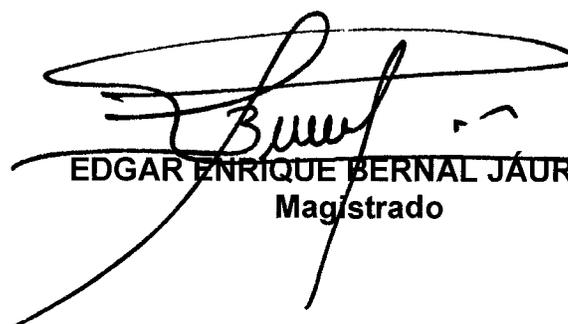
34

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00135-00
ACCIONANTE: JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

9. **OFICIAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA DE LA DIAN, con el objeto que remita copia auténtica de los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de la **Resolución Sanción N° 2084 del 03 de octubre de 2012**, suscrita por la Jefe de División de Gestión de Liquidación de Aduanas y la **Resolución N° 900023 del 26 de marzo de 2012** emanada de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, con su correspondiente constancia de notificación, publicación o ejecución. Por Secretaría procédase de conformidad, concediéndose al efecto un término de diez (10) días.

10. Como quiera, que la parte demandante no allegó los traslados de la demanda, para efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se ordenará por secretaria que se expidan las copias aludidas, tomándose de los gastos ordinarios del proceso la suma a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
20 MAY 2013
 Secretario General